

CASACIÓN núm.: 2242/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen
Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Sentencia núm. 538/2025

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 3 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] representada por la procuradora D.^a Nuria Munar Serrano y
bajo la dirección letrada de D. José Luis Sanchís Figueras, contra la sentencia
n.º 179/2020, de 5 de mayo, dictada por la Sección 11.^a de la Audiencia
Provincial de Valencia en el recurso de apelación n.º 483/2019, dimanante de
las actuaciones de juicio ordinario n.º 653/2018 del Juzgado de Primera
Instancia n.º 5 de Valencia, sobre nulidad de cláusula hipotecaria. Ha sido
parte recurrida Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representado por el
procurador D. Esteban Jabardo Margareto y bajo la dirección letrada de D.^a
María José Lax Torronteras.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

«1.- Declare la anulabilidad o nulidad relativa del contrato de préstamo con derivado financiero implícito n.º 07-00283591 suscrito por mi mandante con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA el día 15 de junio de 2007, al haber mediado vicio de error esencial y excusable en el consentimiento prestado por mi mandante al tiempo de la suscripción de dicho contrato.

»2.- Y ello con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración en cuanto a la restitución recíproca por las partes de las cantidades percibidas y, por lo tanto, se condene a BANCO BILBAO VIZCAYA SA a abonar a mi representada la cantidad de ciento treinta mil setecientos treinta y siete euros con cincuenta y seis céntimos de euro (130.737,56.- euros) resultante de dicha restitución, más el interés legal calculado sobre dicha cantidad hasta la fecha de sentencia e incrementado en dos puntos a partir de la fecha de la sentencia de conformidad con el art. 576 de la LEC.

»3.- Todo ello, y, en cualquier caso, con imposición de las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA».

2. La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2018 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valencia, fue registrada con el n.º 653/2018. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valencia dictó sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, con el siguiente fallo:



«Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] contra BBVA SA, declarando la nulidad de las cláusulas 4.3 y 4.4 de la póliza de préstamo con derivado financiero suscrito entre las partes el 15 de junio de 2007, condenando a la parte demandada al abono de 9.550€ con sus intereses legales desde la fecha del abono. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a María Sánchez Beato e impugnada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 483/2019 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 5 de mayo de 2020, con el siguiente fallo:

«PRIMERO.- SE ESTIMA en parte el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valencia en juicio ordinario 653/18.

»SE DESESTIMA el recurso que por vía de impugnación se planteó por la entidad BBVA SA contra la citada resolución.

»SEGUNDO.- SE REVOCA la citada resolución, y en su lugar

»A/ SE ESTIMA en parte la demanda planteada por [REDACTED] contra la entidad BBVA SA.

»B/ SE DECLARA la nulidad del préstamo con derivado financiero implícito celebrado entre partes el 15 de junio de 2007.

»C/ SE CONDENA a la entidad bancaria BBVA SA, a que satisfaga a la actora la cantidad global de 18.171'69 €, más intereses legales, los cuales se computaran respecto de 8.621'69 € desde la fecha del contrato hasta su completo pago, y respecto de 9.550 € desde la fecha de cancelación del préstamo, el 20 de diciembre de 2017, hasta su completo pago.

»D/ NO SE HACE expresa condena de las costas causadas en primera instancia.

»TERCERO.- NO SE HACE especial pronunciamiento respecto de las costas causadas en esta alzada con motivo de la apelación interpuesta en vía principal por la parte actora».



TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. D. [REDACTED] interpuso recurso de casación.

El único motivo del recurso de casación fue:

«Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3.º de la LEC, presentando el recurso interés casacional al oponerse la sentencia recurrida a la jurisprudencia de esta Excm. Sala relativa a los efectos de la restitución derivada de la nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 1303 Código Civil».

2. Remitidas las actuaciones a esta sala por la Audiencia Provincial, las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó providencia de fecha 20 de julio de 2022, poniendo de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión. Las partes presentaron escritos de alegaciones.

3. El 23 de noviembre de 2022 se dictó auto de admisión, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª [REDACTED] contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 5 de mayo de 2020, por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.ª, en el rollo de apelación n.º 483/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 653/2018, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valencia».

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 3 de febrero de 2025 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 26 de marzo de 2025, fecha en que ha tenido lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso y resumen de antecedentes*

El litigio en el que se plantea el recurso de casación versa sobre una acción de nulidad por error vicio en el consentimiento de un contrato de préstamo hipotecario con derivado implícito.

La Audiencia Provincial declaró la nulidad del préstamo con derivado financiero implícito celebrado entre las partes el 15 de junio de 2007, y este pronunciamiento ha quedado firme. La única cuestión jurídica que se plantea en el recurso de casación versa sobre la aplicación e interpretación del art. 1303 CC y los efectos restitutorios derivados de la nulidad, en particular por lo que se refiere al derecho de la actora a percibir los intereses de las cuotas de préstamo abonadas.

Son antecedentes necesarios los siguientes.

1. La demandante interpuso la demanda frente al banco (BBVA S.A.) en la que ejercitó una acción de nulidad por error vicio de un préstamo con derivado implícito.
2. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y declaró la nulidad de las cláusulas relativas al derivado implícito.
3. La sentencia de segunda instancia estimó en parte el recurso de apelación de la demandante, desestimó el recurso de apelación del banco demandado, y declaró la nulidad del contrato.

Al fijar los efectos restitutorios de la nulidad, la sentencia condena al banco recurrido a la devolución del exceso de los intereses percibidos y niega al cliente el derecho a percibir los intereses de las cuotas del préstamo satisfechas desde las fechas en que se fueron haciendo efectivas. Sobre las consecuencias económicas derivadas de la nulidad conforme al art. 1303 CC, **la Audiencia declara partir del informe pericial aportado por la parte actora, emitido por D. Miguel Gálvez Hernández**, pero añade «que se acepta en parte,



ya que no se comparte su recapitalización de intereses por 112 566'01 € que establecía solo en favor de la parte actora, con un solo flujo de intereses, lo cual se nos antoja constituye en enriquecimiento injusto». Y añade la sentencia:

«Así, partiendo de la base de que la actora ha satisfecho al Banco 495 000 € de principal, más 216 954'69 € de intereses pactados en el contrato, es decir, un total de 711 954'69 €, y que el cliente debe satisfacer al Banco los 495 000 € del préstamo más 208 333'13 € de intereses legales, es decir, un total de 703 333'13 €, la conclusión a extraer, prudencialmente por la Sala, tras la correspondiente compensación de lo que ambas partes han abonado y perdido a consecuencia del contrato, es que la demandada habrá de satisfacer a la actora, por un lado, 8 621'69 €, como diferencia de ambas cantidades globales, más los intereses legales de ese importe desde la fecha del contrato hasta su completo pago, y, por otro lado, los 9 550 € que la actora satisfizo a la demandada para cancelar anticipadamente el contrato, con más sus intereses legales desde el 20 de diciembre de 2017, en que su canceló el contrato, hasta su completo pago, lo cual determina que la cantidad líquida a abonar por el Banco demandado a la actora sea de 18 171'69 €».

4. En el recurso de casación interpuesto por la actora la cuestión que se plantea es que para que haya restitución íntegra de las prestaciones, al igual que el cliente restituye el préstamo con sus intereses legales desde que se le entregó el dinero, el banco debe restituir las cuotas percibidas con los intereses desde la fecha en que se fueron satisfaciendo dichas cuotas.

SEGUNDO.- Planteamiento del recurso de casación

El único motivo del recurso denuncia la infracción del art. 1303 CC y para justificar el interés casacional cita las sentencias las sentencias de 3 de febrero de 2020, n.º 68/2020, rec. 3154/2017; de 2 de marzo de 2020, n.º 145/2020, rec. 4101/2017; de 5 de diciembre de 2019, n.º 648/2019, rec. 3135/2017; de 21 de junio de 2019, n.º 348/2019, rec. 909/2017; de 16 de octubre de 2017, n.º 561/2017, rec. 1985/2015; de 17 de mayo de 2019, n.º 271/2019, recurso 3275/2016; de 4 de mayo de 2017, n.º 270/2017, rec. 267/2015; sentencia de 30 de noviembre de 2016, n.º 716/2016, rec. 2559/2014; de 10 de abril de 2018, n.º 202/2018, rec. 686/2015; de 24 de octubre de 2016, n.º 625/2016, rec. 1349/2014; de 20 de diciembre de 2016, n.º 734/2016, rec. 1624/2014; de 1 de julio de 2016, n.º 450/2016, rec. 609/2014.



Argumenta que la sentencia recurrida, pese a declarar la nulidad por vicio de error en el consentimiento del préstamo con derivado financiero implícito suscrito con BBVA el día 15 de junio de 2007, no restituye a la actora a la situación patrimonial en la que se encontraba con anterioridad a la formalización del préstamo declarado nulo.

Expone que solicitó en su demanda que se declarase la nulidad de un préstamo - [REDACTED] por importe de cuatrocientos noventa y cinco mil euros (495 000 euros) que incorporaba un derivado financiero implícito y que había suscrito con BBVA el día 15 de junio de 2007, al haber mediado vicio de error esencial y excusable en el consentimiento prestado al tiempo de la suscripción de dicho contrato. La demanda fue interpuesta tras haber amortizado la totalidad del préstamo mediante el pago de 126 cuotas mensuales, siendo el vencimiento de la primera de ellas el 15 de julio de 2007 y el vencimiento de la última el día 15 de diciembre de 2017, ascendiendo el importe de las 126 cuotas abonadas a la cantidad de 711 954,68 euros.

Añade que la sentencia no aplica el criterio de restitución recíproca de lo percibido por cada una de las partes por razón del contrato de préstamo junto con sus intereses legales como establece el art. 1303 CC, pues excluye del cálculo efectuado, en perjuicio de la actora, la cantidad de 112 566,01 euros que corresponde a los intereses legales devengados por las cuotas abonadas para la devolución del préstamo, considerando que BBVA sólo debe restituir el importe de las cuotas del préstamo pagadas por mi representada montante 711 954,69 euros, mientras que, por el contrario, la actora debe restituir, además del principal del préstamo que recibió (495 000 euros), los intereses legales devengados por dicha cantidad (208 333,13 euros) calculados desde la fecha de entrega del préstamo en junio de 2007 lo que, en total, supone la cantidad de 703 333,13 euros (495 000+208 333,13), concluyendo la sentencia recurrida que, por compensación de ambas cantidades, BBVA sólo debe restituir a la actora 8 621,69 euros como diferencia de ambas cantidades globales (711 954,69- 703 333,13 euros), a la que la sentencia adiciona la cantidad de 9 550 euros que la actora tuvo que abonar para la cancelación del derivado financiero implícito.



motivo tercero de su escrito de oposición al recurso de apelación planteado por la actora, su discrepancia con dicha cantidad pero sin explicar, ni razonar, ni justificar, ni argumentar en dicho escrito de oposición cuáles eran los errores de cálculo que motivaban su discrepancia, por lo que no habiendo sido discutidas dichas operaciones en su momento procesal, han de estimarse correctas las operaciones de cálculo que fueron efectuadas por el perito Sr. Gálvez tal y como se deduce de la sentencia que recurrimos en la que no consta referencia alguna a la discrepancia de BBVA.

TERCERO.- Oposición de la parte recurrida

Considera que el estudio de la jurisprudencia de la sala sobre la aplicación del art. 1303 CC referida a contratos de inversión, y no a préstamos, no lleva a las conclusiones de la recurrente, y destaca la sentencia 302/2019, de 28 de mayo, en la que se dice:

«Esta sala declaró en sentencia 64/2019, de 31 de enero:

»"Esta sala se ha pronunciado sobre los efectos de la restitución en el ámbito de la nulidad de los contratos de compra de participaciones preferentes, en la línea de la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la nulidad contractual que establece el art. 1303 CC (sentencias 716/2016, de 30 de noviembre, y 734/2016, de 20 de diciembre, con remisión expresa a lo resuelto en las sentencias 744/2015, de 30 de diciembre, 102/2016, de 25 de febrero, y 625/2016, de 24 de octubre, 270/2017, de 4 de mayo, 434/2017 y 435/2017, de 11 de julio, 373/2018, de 20 de junio, 561/2017, de 16 de octubre, 451/2018, de 17 de julio, y 568/2018, de 15 de octubre, y 660/2018, 22 de noviembre).

»De acuerdo con esta jurisprudencia, el momento a partir del cual se deben los intereses legales es en todo caso el de la entrega del dinero, por ser ese el momento en el que quien paga realiza la prestación restituible.

»Precisamente porque la obligación legal de restituir que impone el art. 1303 CC se dirige a reponer la situación anterior a la celebración del contrato nulo, las partes deben restituirse lo recibido (las cosas que hubiesen sido materia del contrato y el precio) con sus rendimientos (los frutos de las cosas, los intereses del dinero).

»Asimismo, declarada la nulidad del contrato, carecen igualmente de causa los abonos de rendimientos efectuados por la entidad al cliente. En consecuencia, el cliente debe restituirlos y debe abonar también los intereses legales sobre dichos rendimientos desde cada una de las liquidaciones. Si la pérdida de valor por el paso del tiempo es la razón que justifica



que el capital invertido deba incrementarse con los intereses legales desde el momento en que se entregó el dinero a la entidad, la misma razón juega para concluir que la entidad puede recuperar los rendimientos abonados al cliente incrementados por los intereses legales desde el momento que los percibió. No se trata de que el cliente pague interés del interés vencido (que, en tal caso, se debería desde que fuera reclamado, cfr. art. 1109 CC) sino de que los abonos efectuados por el banco carecen de causa y, dada la eficacia "*ex tunc*" de la nulidad, la restitución es debida por el cliente desde que los percibió»

Cita también la sentencia 79/2019, de 21 de marzo, en la que se afirma que ambas partes tienen que restituirse recíprocamente las respectivas prestaciones derivadas de los contratos, incrementadas en el interés legal desde la fecha en que se efectuaron los pagos, dado que el momento a partir del cual se deben los intereses legales en los casos de nulidad es en todo caso el de la entrega del dinero, por ser ese el momento en el que quien paga realiza la prestación restituible.

La parte recurrida considera que por la aplicación al caso de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este caso la declaración de nulidad del préstamo con derivado implícito tiene los siguientes efectos: a) la recurrente tiene que restituir al banco el capital prestado: restitución ya realizada en diciembre de 2017; b) los intereses: la recurrente pagó el interés pactado en el contrato por un total de 216 954,69 euros y como consecuencia de la nulidad: a) el Banco tiene que restituir a la actora el interés cobrado por aplicación del tipo pactado en la póliza (216 954,69 euros); b) la recurrente tiene que pagar el interés legal devengado desde la fecha entrega del capital (fecha de firma del préstamo) y que asciende a 208 333,13 euros. Por lo tanto, el resultado final es que el Banco tiene que restituir a la recurrente la cantidad de 8 621,69 euros en concepto de interés, tras la correspondiente compensación de lo que una parte tiene que restituir (pues la recurrente sí tiene que abonar al Banco el interés legal del capital (495 000 euros) que ha tenido a su disposición desde junio de 2007 y lo que la otra tiene que restituir y cobrar (pues BBVA tiene que devolver la cantidad cobrada de la recurrente en concepto de interés pactado y recibir el interés legal del dinero del capital del préstamo que puso a disposición de la recurrente). Pues ambas partes son las que tienen que restituirse cantidades en concepto de intereses y no solo la





recurrente recibir una cantidad por dicho concepto y además, la restitución. c) BBVA tiene que restituir a la recurrente la cantidad de 9 550 euros abonados por esta en concepto de coste de cancelación anticipada del derivado financiero implícito en diciembre de 2017 (más el interés legal desde la fecha de pago).

Concluye diciendo que la única sentencia de las citadas que guarda relación con el caso es la sentencia 450/2016, en la que el Tribunal declaró la nulidad de un préstamo con derivado implícito imponiendo a las partes en el contrato de préstamo la obligación de restituirse los pagos que habían sido hechos como consecuencia de la ejecución de dicho contrato, pero no que la recurrente tuviera que obtener ni recibir más de lo pagado y legalmente exigible. También argumenta que no cabe aplicar por analogía los efectos de la nulidad de un contrato de inversión en la que el cliente invierte dinero de su titularidad, que de un contrato de financiación en la que el Banco le concede un capital a cambio de devolverlo junto con intereses. Los efectos de la nulidad implican que el Banco devuelva los intereses pagados pero el recurrente no puede limitarse a reclamar la devolución de los intereses pagados sino que tiene que pagar al banco los intereses legales del capital prestado desde el momento en que la entidad financiera lo puso a su disposición.

Añade que la nulidad conlleva la restitución de prestaciones y no le da derecho a ninguna indemnización y a enriquecerse injustamente recibiendo más de lo pagado, y considera que procede la desestimación del recurso de casación, pues el recurrente pretende la aplicación los efectos previstos en el art. 1303 CC pero solo a su favor.

CUARTO.- *Decisión de la sala. Estimación del recurso de casación*

El recurso de casación se estima porque la interpretación de los criterios de aplicación del art. 1303 CC que mantiene la parte recurrente es correcta.

Lo que recurre la actora es que en el cálculo de la restitución de las prestaciones la sentencia recurrida haya considerado que el Banco solo debe restituir, además de la cantidad referida al coste de cancelación, que no se discute, la diferencia global entre lo que pagó la actora como intereses según



el contrato y lo que resultaría aplicando los intereses legales. La actora ahora recurrente, como hizo en la demanda, sostiene que de acuerdo con el art. 1303 CC el Banco debe restituírle los intereses de las cuotas pagadas y, con los matices que luego diremos, tiene razón.

Conforme al art. 1303 CC, «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes». Si se trata de reponer la situación anterior a la celebración del contrato nulo, las partes deben restituirse lo recibido con sus intereses. Contra lo que opone el Banco, la recurrente no niega que ella tenga que abonar los intereses legales del capital prestado desde el momento en que la entidad financiera lo puso a su disposición. **Lo que solicita la recurrente es que la recuperación de lo que ella ha ido pagando desde el otorgamiento del contrato se le restituya también con intereses desde que hizo el pago, esto es, recuperar con el valor actualizado todo lo pagado.** El Banco recupera lo entregado (el capital) con sus intereses desde la fecha en que hizo entrega del capital en 2007, pero no obtiene ningún beneficio más.

Estimamos por ello el recurso de casación y casamos la sentencia en el sentido de declarar que procede que la entidad demandada abone a la actora los intereses legales devengados por las cuotas abonadas por la actora para la devolución del préstamo.

Debemos hacer dos precisiones. La Audiencia condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de 9 550 € correspondientes a lo que pagó por cancelar el préstamo el 20 de diciembre de 2017 con intereses legales desde la fecha del abono. Este pronunciamiento no ha sido expresamente impugnado y ha quedado firme, pues las razones del recurso de casación no se refieren a esta cantidad, por mucho que al reiterar las alegaciones realizadas en la instancia la recurrente integre los 9 550 euros entre las cantidades que deben restituirse según sus cálculos.

Por lo que se refiere a las cantidades exactas que deben tomarse en consideración debemos remitirnos a lo que se determine en ejecución de



sentencia. **No podemos dar sin más como buenas las tablas de la recurrente.** La demandada anunció en su contestación a la demanda y presentó después (y así lo recordó en la oposición a la apelación, en la que se remitía a lo que se calculara exactamente en ejecución de sentencia, y lo recordó ante esta sala en la fase previa de admisión, cuando se pusieron de manifiesto causas de inadmisión del recurso) un informe que contradecía los cálculos de los intereses de la actora, tanto por lo que se refiere a los intereses que el banco tendría que pagar de las cantidades recibidas como por lo que se refiere a los intereses que la actora debía pagar por el capital entregado en 2007.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, manteniendo los pronunciamientos de la sentencia recurrida que no han sido controvertidos en casación, se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], se desestima el recurso que por vía de impugnación se planteó por la entidad BBVA SA, se estima la demanda interpuesta por [REDACTED] contra BBVA en el sentido de declarar la nulidad del préstamo con derivado financiero implícito celebrado entre partes el 15 de junio de 2007, **se condena a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 9 550 €, correspondientes al abono para la cancelación, con los intereses legales desde la fecha de cancelación del préstamo, el 20 de diciembre de 2017, hasta su completo pago, y se declara la obligación de los litigantes de restituirse recíprocamente las respectivas cantidades entregadas por cada uno de ellos al otro, incrementadas en el interés legal desde la fecha en que se hizo cada pago (esto es, BBVA debe restituir el importe de las cuotas del préstamo abonadas por la actora con los intereses desde cada pago, y la actora debe restituir 495 000,00 euros con los intereses legales calculados desde que BBVA le entregó el dinero), lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.**

QUINTO.- Costas

1. La estimación parcial del recurso de casación determina que no se impongan las costas de este recurso a ninguna de las partes.





2. Se mantiene la no imposición de las costas de la apelación y de la primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 5 de mayo de 2020, por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.ª, en el rollo de apelación n.º 483/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 653/2018, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valencia.

2.º- Casar y anular la mencionada sentencia y en su lugar dictar sentencia por la que:

2.1. Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D.ª ██████████ contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Valencia en juicio ordinario 653/18.

2.2. Se desestima el recurso que por vía de impugnación se planteó por la entidad BBVA SA contra la citada resolución.

2.3. Se revoca la citada resolución, y en su lugar:

1.º Se estima parcialmente la demanda planteada por ██████████ contra la entidad BBVA SA.

2.º Se declara la nulidad del préstamo con derivado financiero implícito celebrado entre partes el 15 de junio de 2007.

3.º Se condena a BBVA SA a que satisfaga a la actora la cantidad de 9 550 € con los intereses legales desde la fecha de cancelación del préstamo, el 20 de diciembre de 2017, hasta su completo pago, y se declara la obligación





de los litigantes de restituirse recíprocamente las respectivas cantidades entregadas por cada uno de ellos al otro, incrementadas en el interés legal desde la fecha en que se hizo cada pago (esto es, BBVA debe restituir el importe de las cuotas del préstamo abonadas por la actora con los intereses desde cada pago, y la actora debe restituir 495 000,00 euros con los intereses legales calculados desde que BBVA le entregó el dinero), lo que se determinará en ejecución de sentencia.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación ni las de las instancias, y ordenar la restitución de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

